



2501

Banco Central de la República Argentina

100.601 / 82

RESOLUCIÓN N°

13

Buenos Aires, 3 FEB 2004

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 574, que tramita por Expediente N° 100.601/82, ordenado por Resolución N° 522 del 29.09.87 (fs. 438 / 439), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 dispuesto por el Señor Presidente de este Banco Central, a efectos de determinar la presunta responsabilidad del ex – Banco Crédito de Cuyo Sociedad Anónima y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en el cual obran:

II.- El Informe N° 431/089/87 (fs. 432 / 433) y las planillas de cargos que lo integran de fojas 434 / 437, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones que fundamentaran los distintos cargos, a saber:

Cargo 1: “Inadecuada ponderación del riesgo crediticio” (fs. 434, “in capit”), vulnerando las previsiones de la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, punto I, sub. puntos 1.6 y 1.7.

Cargo 2: “Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia” (fs. 434 cit.), en colisión a lo normado por Comunicaciones “A” 49, Circular OPRAC – 1, punto 3.1 y Circular B - 19.

Cargo 3: “Incumplimientos de disposiciones sobre Adelantos transitorios en cuenta corriente” (fs. Cit.) contraviniendo lo establecido en la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC –I, Capítulo I, punto 3.2.1.

Cargo 4: “Incorrecta integración de la fórmula 3.519 sobre “Distribución del Crédito por cliente” (fs. 435) en trasgresión a la Comunicación “A” 7, Circular CONAU – I – D – Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral / Anual – Distribución del Crédito por Cliente y Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo.

Cargo 5: “Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre Estado de Situación de Deudores” en trasgresión a las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación “A” 7, Circular CONAU – 1, C Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de Situación de Deudores”.

Cargo 6: “Incorrecta integración de la fórmula 3518 sobre Distribución por cliente de las garantías acordadas” en colisión a las previsiones de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación “A” 7, Circular CONAU – I, D – Régimen



100601/82

2502

-2-

Banco Central de la República Argentina

Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina – Trimestral / Anual – Distribución por cliente de garantías otorgadas”.

Cargo 7: “Incorrecta integración de la fórmula 3.212 sobre Saldo de Financiaciones de Entidades por Actividad” vulnerando las disposiciones previstas por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Comunicación “A” 7, Circular CONAU – I, D – Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral / Anual, Saldo de financiaciones de entidades financieras por actividad.

Cargo 8: “Falta de fiscalización del cumplimiento de aportes previsionales e inscripciones dispuestas por la ley” transgrediendo las disposiciones de la Nota Múltiple N° 505 / S.A. 5 del 21.01.75, puntos a) y c).

Cargo 9: “Inobservancia de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio” en oposición a la Circular “B” 682, punto 3.

III.- La situación de las distintas personas involucradas en el presente Sumario en lo Financiero N° 574, ex – Banco Crédito de Cuyo S.A. y de los señores: NATALIO ROIZ, CARLOS HUGO CUCHER, SAMUEL BURSTEIN, DANIEL EDUARDO OSTROPOLSKI, CARLOS ALBERTO OSTROPOLSKI, LAZARO KEMELMAJER, ABRAHAM ABEL SMUD, LEON LEVIN, MARCOS LEON BONDER, MARCOS SCHMULEVICH, JUAN CARLOS SANCHI, JORGE E. MORAVENIK ó JORGE F. MORAVENIK, OSCAR VICENTE MIRANDA y JOSE RABINOVICH, todos ellos por su actuación en el ex – Banco Crédito de Cuyo S.A. (Conf. auto instructorio de fs. 438 / 439 y su antecedente de fs. 432 / 433, en especial planillas de cargos de fojas 434 / 437).

Que, teniendo a la vista el poder glosado a fojas 489 / 494 se ha podido elucidar que la denominación correcta del implicado mencionado en la Resolución de Apertura Sumarial de fojas 438 / 439 es JORGE MORAVENIK.

IV.- Las partidas de defunción obrantes a fs. 2.107 / 2.108, 2.139 / 2.141 y 2.170 / 2.171, con rango de certificación con las que se accredita las defunciones de los señores LAZARO KEMELMAJER, CARLOS HUGO CUCHER y MARCOS LEON BONDER, y

CONSIDERANDO:

I. Que, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta a fojas 474 / 476 planteada como de previo y especial pronunciamiento, cabe recordar que la Circular RUNOR – 1, Capítulo XVII -norma de procedimiento aplicable al trámite de los sumarios establece en su punto 1.2.2.9.1. que las excepciones opuestas por los prevenidos, son decididas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad.

Que, por otra parte se hace notar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras establece que el sumario se instruirá con sujeción a las normas de procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en la Exposición de Motivos de la Ley N° 21.526, Título I – Capítulo II, Autoridad de Aplicación, se aclara que el Banco Central de la República Argentina “tiene facultades

✓
May



10601/82

2503

-3-

Banco Central de la República Argentina

exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la aplicación de la presente Ley y a la reglamentación de la misma –entre otras–”

Que, teniendo a la vista los respectivos períodos infraccionales que surgen de las planillas de cargos de fojas 434 / 436 y la Resolución de Apertura Sumarial N° 522 del 29.09.87 (fojas 438 / 439) procede desestimar el planteo sujeto a estudio.

Que, en efecto resultando que las observaciones vertidas en el informe de fojas 432 / 433 subsistieron hasta el 31.12.81 y que el referido decisorio fue sancionado el 29.09.87 (fojas 438 / 439 cits.) resulta axiomático que la apertura del presente sumario se dispuso con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción, resultando asimismo que éste último acto mencionado (Resolución N° 522, fojas 438 / 439) resulta interruptivo de la aludida prescripción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 7.10.80, autos “ABERG COBO, Martín Antonio c / Resolución N° 314 / 78 del Banco Central”), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re “Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A.” y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, los interlocutorios dictados durante la tramitación sumarial por los que se dispusiera la apertura a prueba de las actuaciones a fojas 2.079 / 2.083, como asimismo el que resolvió clausurar dicho período probatorio (fojas 2.479 / 2.480) configuran, conforme lo expresado en al párrafo anterior actos inherentes a la sustanciación sumarial con entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción (conf. artículo 42 de la L.E.F. N° 21.526, sexto párrafo).

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que: La Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido apuntando que: “...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...” (Fallo del 07.02.02, in re, “Vidal Mario René c / B.C.R.A. – Resolución N° 150 / 00”, Expediente N° 58.554 / 87, Sumario N° 780).

II. Que, el letrado del señor Carlos Hugo Cucher formula en su defensa distintas apreciaciones que, a su entender, el derecho aquí aplicable se encontraría inscripto en la órbita del derecho penal (conforme fojas 495 / 501).

Que, a su respecto procede recordar el criterio sentado por la C.S.J.N. quien señalase que, por el contrario, las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitado para aplicar conforme a la Ley de Entidades Financieras, tienen carácter administrativo y, por ende, carentes de contenido penal (Colección “Fallos”: 241 – 419 y 305 – 2130).

III. Que, es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto por la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (Conf. Eduardo Barreira Delfino, Ley de Entidades



100601/82

2504

-4-

Banco Central de la República Argentina

Financieras", Pág. 180, "E. D.", 1993), o dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

Que, en ese orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta de los sujetos sumariados debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado.

Que, analizados los elementos de juicio recabados por los funcionarios de esta Institución, se observa, en primer término, que los hechos imputados por la instancia preopinante son de opinable trascendencia, frente a las probanzas que ulteriormente se han incorporado.

Que, es precisamente ese marco de valoración lo que impide que se trasladen al presente soluciones incongruentes con la realidad actual del mercado financiero y la de los operadores económicos.

Que, entrando a considerar el fondo de las observaciones practicadas, contrastadas con las evidencias incorporadas por las distintas defensas técnicas, de fojas 479 / 488 y 507 / 2.071 vuelta- cabe colegir que en el "sub examine" existen razones de oportunidad y mérito para propiciar -de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso- el archivo de las estas actuaciones.

Que, en tal orden de ideas respecto del total de los créditos controvertidos que alcanzaran a setenta y nueve en la muestra, fueron cancelados más del 90 %, resultando que las restantes ocho operaciones son de montos reducidos y fueron totalmente previsionadas (fojas 476 vuelta / 477 vuelta confrontada con la documental de fojas 507 / 2.071 vuelta).

Que, cabe destacar además que la asistencia brindada fue concedida en una época de compromiso financiero generalizado lo que diera motivo a la sanción de la Ley N° 22.510 que instituyera un régimen especial de ayuda a empresas del sector privado y a las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 (fojas cits.).

Que, las constancias de fojas 510, 512 / 513, 515 / 516, 518 / 544, 546 / 551, 560, 573, 575 / 584, 586 / 587, 589, 595 / 597, 599 / 607, 610 / 615, 617 / 618, 627 / 633, 647 / 648 y 650 / 651 dan cuenta de las gestiones emprendidas en aras de mantener la credibilidad y solvencia de la ex – entidad.

Que, la realidad de los hechos descrita verificadas las evidencias colectadas tampoco permite sostener que las observaciones de sesgo formal referidas a la integración



100601/82

-5-

2505

Banco Central de la República Argentina

de las fórmulas 3.519, 3.827, 3.518 y 3.212 se erigieran en riesgos que no hubieran sido previstos.

Que, resulta concluyente para la mejor comprensión de lo dicho lo dictaminado por el Cuerpo de Analistas de Control quienes comunicaran a la ex - entidad a fojas 487 a resultas de la revisión de los estados contables anuales que: "...conforme a lo dispuesto en el punto 8 - Título E - Régimen informativo contable para publicación trimestral / anual de las Normas Contables para las Entidades Financieras, les hacemos saber que, de acuerdo con los elementos de juicio disponibles a la fecha, no surgen observaciones que efectuar a la documentación de cierre de ejercicio, oportunamente presentada..."

Que, robustecen tales aseveraciones las conclusiones de la labor de fiscalización encarada. Así, a fojas 1.756 se expresa que: "...se efectuó un control sobre las cuentas de "Plazo Fijo" de todas las casas, cuya conciliación se hallaba al día 29.05.81, para los Plazos Fijos "Transferibles" y para los "Intransferibles" ... [concluyendo que] ... se comprobó la coincidencia de ambos registros ... como así también, que los controles se realizan diariamente en forma satisfactoria..."

Que, en lo atinente al fichero de deudores, documentación respaldatoria, y garantías, el órgano fiscalizador se expide a fojas 1.757 / 1.758 dictaminando que: "... Se realizó un control del fichero de "Deudores por Adelantos en Moneda Extranjera, con sus registraciones ... el saldo por la cuenta respectiva de la contabilidad ... Verificándose de tal forma, la concordancia entre ambos registros a la fecha indicada ... Se efectuó una revisión de la documentación obrante en las carpetas correspondientes a las operaciones por Adelantos en Moneda Extranjera, verificándose el cumplimiento de los requisitos formales respectivos ... Se revisaron todas las operaciones en vigencia a los efectos de verificar la existencia de garantías que cubren el riesgo que afronta el Banco en el otorgamiento de estos créditos, comprobándose que en la mayoría de los casos hay garantías de diferentes tipos (avales, prendas, fianzas, etc.) que respaldan satisfactoriamente los saldos adeudados por los clientes. No obstante, existen algunos casos que no tienen garantías, aunque se trata de clientes de mucha solvencia..."

Que, al evaluarse el fichero de deudores por préstamos financieros con lo registrado contablemente se pudo determinar "... la coincidencia entre los dos registros..." (fojas 1.757, "in fine"), enfatizándose a fojas 1.758 "in capit" que: "Se realizó un control sobre la documentación existente en algunas carpetas de operaciones vigentes por "préstamos financieros", no habiendo surgido observaciones que formular en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales correspondientes..."

Que, aún más. Las verificaciones materializadas dan cuenta a fojas 1.760 que: "...se efectuó un arqueo de todos los certificados emitidos en dólares... que... se encontraban vigentes... [coincidiendo en afirmar que]... se comprobó que los saldos acusados por las cuentas respectivas del Balance Consolidado al 29.05.81, concuerdan

ff
HJM



100601/82



-6-

Banco Central de la República Argentina

exactamente con los totales obtenidos en el arqueo..." Por otra parte, : "...Se realizó un control sobre la determinación de la posición de efectivo mínimo en moneda extranjera al 29.05.81, no habiendo surgido observaciones que realizar, comprobándose que a esa fecha acusa un superávit..." (fojas 1.760, "in fine"). Asimismo, se destaca, que lucen a fojas 1.955 conclusiones de constataciones realizadas en la Sucursal Godoy Cruz (con rango de certificación notarial) de las cuales se desprende que: "...Se realizó un arqueo de Caja de los fondos de existencia al comienzo de las operaciones... se constató que el arqueo practicado concuerda correctamente con las anotaciones en el libro del "Tesoro" de esa sucursal... Posteriormente verificóse la coincidencia de esos dos registros con el de la cuenta "Caja-Sucursal Godoy Cruz" de la contabilidad... se comprobó que el saldo indicado se encuentra cubierto por el seguro respectivo... Se revisaron las carpetas de cuentas corrientes abiertas en lo últimos meses a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas respectivas del Banco Central, habiéndose observado que, en términos generales se cumplen los requisitos exigidos por el Banco Central... Se controlaron los registros de "Tesoro" y "Contaduría" del movimiento de Plazos Fijos "Transferibles" e "Intransferibles", exigidos por el Banco Central, verificándose que se llevan correctamente... Asimismo se revisaron varios certificados confeccionados, verificándose que se cumple con los requisitos formales exigidos..."

Que, en lo estrictamente atinente a los controles establecidos por la Circular B - 682 se manifiesta en documental también certificada por notario, que se comprobó la "...coincidencia de... registros ... como así también, que los controles se realizan diariamente en forma satisfactoria..." (conforme fojas 1970, "in fine" y fojas 1.972 y 1.974, penúltimo párrafo).

Que, por idénticas fundamentaciones a las precedentes, devienen abstractos los restantes cargos relacionados a los presuntos apartamientos ya considerados (conforme lo habilita la compulsa de las distintas probanzas allegadas a fojas 479 / 488 y 507 / 2.071 vuelta).

Que, en suma, las circunstancia fácticas y jurídicas que llevan implícito el tratamiento y resolución oportunamente adoptada son bien diferentes a la luz de lo probado en estas actuaciones, tal como con abundancia de argumentos y evidencias se ocupa de acreditar la prevenida a fojas 2.172 / 2.469.

Que, el adecuado tratamiento de las distintas defensas y de sus probanzas dotan de aptitud suficiente a este decisorio para enervar la imputación de autos, sin que devenga necesario el tratamiento casuístico de cada una de las argumentaciones en mérito al alcance y proyección de lo decidido, máxime teniendo presente lo dictaminado a fojas 2.467 en donde se expresa que: "...Habiendo efectuado la Auditoría integral de la información... mediante la compulsa de la documentación... informo que la misma es razonablemente correcta..."

9/1/82



120601/82

2507

-7-

Banco Central de la República Argentina

IV. Que, por otra parte, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, acaecidos en una ex – entidad financiera de estructura jurídica y organizativa muy diferente a la actual.

Que, atento a ello se remarca a fojas 1.661 “in fine” que: “...se ha constituido la previsión respectiva, de acuerdo a las técnicas en vigencia, quedando de este modo regularizada la observación...”

Que, conforme a los lineamientos de la Resolución del Directorio de este B.C.R.A. N° 205 se ha verificado a la luz de las probanzas que los hechos imputados en la formulación de cargos no alcanzan relevancia y han perdido trascendencia por tratarse de una entidad liquidada, no han causado perjuicio a esta Institución ni a tercera personas, los sujetos sumariados no son –a la fecha del dictado del presente- reincidentes, la operatoria carece de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero y las normas incumplidas no son relevantes dentro del sistema de normas que regula la actividad financiera destacándose que tampoco se advierte beneficio económico para los involucrados.

Que, -como se expuso- el cúmulo de las evidencias denota la pérdida de relevancia de los hechos frente a la disolución sin liquidación y su posterior absorción por parte del Banco Transandino S.A. aprobada por Resolución del Directorio de este BCRA. N° 35 /98, concretada el 01.04.98 y divulgada por Comunicación “B” 6.306.

Que, posteriormente por Resolución N° 641 / 99 el Directorio de este Ente Rector autorizó la fusión por absorción de Banco Transandino S.A. por parte del Mercobank S.A. divulgándose la misma por Comunicación “B” 6.695.

Que, finalmente por Resolución del Directorio N° 169 del 04.05.01 se dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera a la ex entidad Mercobank S.A. (conf. Comunicación “B” 6.867).

V. Que, con las partidas de defunción obrantes a fs. 2.107 / 2.108, 2.139 / 2.141 y 2.170 / 2.171, con rango de certificación suficiente en los términos del Código Civil de la Nación, se acreditan las defunciones de los señores LAZARO KEMELMAJER, CARLOS HUGO CUCHER y MARCOS LEON BONDER, correspondiendo tener por extinguidas las acciones a su respecto.

VI. Que, que no resulta necesaria la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, toda vez que no se encuentran afectados en el proyecto de decisorio que se acompaña derechos subjetivos ni intereses legítimos.

✓ *Verde*



100.601/82

2508

-8-

Banco Central de la República Argentina

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el Decreto N° 13/95 –artículo 7° de la Ley N° 25.780.-

Por ello,

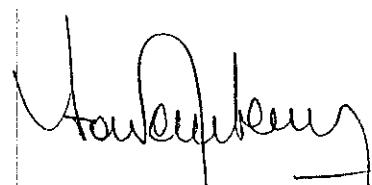
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores LAZARO KEMELMAJER, CARLOS HUGO CUCHER y MARCOS LEON BONDER en razón de encontrarse fehacientemente acreditados sus fallecimientos (Conf. partidas de defunción de fojas 2.107 / 2.108, 2.139 / 2.141 y 2.170 / 2.171).

2º) Archivar el presente Sumario en lo Financiero N° 574, que tramita por Expediente N° 100.601/82, instruido al ex - BANCO CREDITO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA y los señores NATALIO ROIZ, CARLOS ALBERTO OSTROPOLSKY, SAMUEL BURSTEIN, DANIEL EDUARDO OSTROPOLSKY, MARCOS LEON BONDER, LEON LEVIN, ABRAHAM ABEL SMUD, JUAN CARLOS SANCHI, JORGE MORAVENIK, OSCAR VICENTE MIRANDA, JOSE RABINOVICH y MARCOS SMULEVICH.

3º) Notificar a todos los implicados, en la forma de estilo.

ff


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-

REQUERIDO PARA DAR Cuenta AL DIRECTORIO

SECRETARIA DE LOS DIRECTOS

3 FEB 2004

Gu
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECUTOR DEL DIRECTORIO



Recurriendo con lo conversado con
el Sr. Superintendente. Paseo lo Señor.
2. Asuntos Contenciosos o los efectos
- cumplir con las notificaciones, or-
- denadas precedentemente. Cumplido,
- en la medida de las presentes actuaciones o esto
- ustoncios.

23

2004